

LA PROPIEDAD DE LA IGLESIA

POR

ELISA RAMÍREZ GARBAJOSA

Es la Iglesia sociedad espiritual y sobrenatural. Mas está formada por hombres, no por espíritus puros. Precisa, pues, de la libre posesión de bienes materiales. Parecería entonces que hay contradicción entre el espíritu de pobreza inscrito en el Evangelio y la práctica de la Iglesia.

En principio, el Evangelio no habla de si la Iglesia debe poseer o no debe poseer. San Agustín concretamente ve (Epístolas 157, 34 (1), Sermón 14 de Migne o 65 BAC, sobre pobreza de espíritu) el germen del patrimonio eclesiástico en la bolsa de Judas (Jn., 12, 6 «llevando él la bolsa»; Jn., 13, 29 «como Judas tenía la bolsa»). De aquellos primeros cristianos que rodean a Cristo, uno tiene la bolsa, lo que quiere decir que El ve bien esa posesión por parte de la Iglesia.

Los Santos Padres hablan de la posesión de bienes armonizada con espíritu de pobreza y desprendimiento. Así San Agustín en el Sermón 49, «De diversis».

De lo que sí se habla en el Evangelio es de la pobreza individual que es distinta cosa. Cristo habla de pobreza, pero no de pobreza colectiva. Pobreza individual que se concreta en dos aspectos: uno en el espíritu de pobreza, bien poseyendo riquezas o bien no poseyéndolas dentro del espíritu de perfección: el individuo puede poseer bienes pero permanece pobre: Sermón de las Bienaventuranzas (Mt.

(1) «Renuncia también a sus riquezas, si las tiene: o bien por que desdefiéndolas, las distribuye a los indigentes y se libera de cargas superfluas, o bien porque ama más a Cristo y traslada su fe en ellas a El...» (A Hilario, 414). Obras completas, BAC, 1972, XI a., pág. 238.

5, 3; Lc. 6, 20), limosna y venta de bienes (Lc. 12, 33; Act. 2, 45), derecho a percibir salario (1.ª Cor. 9, 14).

Pero hay otro punto: la pobreza efectiva, dejarlo todo, ese dejarlo todo como Cristo pide al joven rico (Mt. 19, 21; Mc. 10, 21; Lc. 18, 22). Pero este dejarlo todo mira a la persona concreta. No se puede imponer a nadie, ni siquiera como muchas herejías que han aparecido tantas veces a lo largo de la Historia. Debe asumirse personal y voluntariamente. Mira a la persona y voluntariamente. Mira a la persona humana, no a la colectividad.

Por tanto no hay contradicción entre el espíritu del Evangelio y la práctica de la Iglesia. No sólo la Iglesia puede, sino que debe poseer bienes, porque si no, no podría constituirse; esto es lo fundamental.

Ahora bien, hay que tener en cuenta que la riqueza puede dar origen a abusos. Pero esto no quiere decir que haya que suprimirla. La comida excesiva puede producir enfermedades; esto no quiere decir que haya que dejar de comer. Ni tampoco porque pueda darse también la contrapartida de la relajación que tantas veces se ha producido en la Iglesia, concretamente en las órdenes religiosas.

Los bienes de la Iglesia tienen carácter de propiedad común y cumplen por tanto una función social. Se produce, pues, la efectiva posesión de bienes, pero que son despreciados por amor de la perfección (Lc. 12, 33; Act. 2, 44, 45). Dice Juliano Pomerio. «No son propios, sino comunes, los bienes de la Iglesia... y por eso sabiendo que los bienes de la Iglesia... son los votos de los fieles, el precio de los pecados y el patrimonio de los pobres no los emplearon como propios». (De vita contemplativa, II, 9).

Los bienes de la Iglesia tienen, pues, cuádruple finalidad y carácter. Son los votos de los fieles, que por derecho natural pueden emplear como mejor vean, y el precio de los pecados, la llamada limosna penitencial; son además el patrimonio de los pobres y uno de los modos de tributar el culto a Dios.

La legislación sobre el asunto es copiosa, y prueba el énfasis puesto por la Iglesia en el tema, así como el contrario de sus enemigos y más hoy en que andan deshermanadas la legislación canó-

nica y la civil y se suceden las leyes anticlesiásticas originadas por un pseudoidealismo, que en parte puede ser de origen eclesial, por el intento de absorción estatal de los derechos eclesiásticos y por el deseo de empobrecer a la Iglesia para anular su influencia.

Las leyes eclesiásticas se concretan en tres puntos: el derecho de la Iglesia a adquirir, poseer y administrar bienes, la defensa de estos bienes frente a los usurpadores y la defensa ante la infidelidad de los ejecutores en el cumplimiento de las pías voluntades.

Comprobado el derecho de la Iglesia a la libre posesión de bienes, pasemos ahora a analizar la naturaleza de esta posesión.

Naturaleza de la propiedad de la Iglesia

Su base está en el derecho romano. Nace en el ambiente del derecho postclásico romano, momento en que la legislación contempla ya un cierto equilibrio entre el poder económico de los bienes, los cuales disfruta el poseedor, y la acción de la autoridad pública sobre este poder. Esta injerencia impone una serie de limitaciones a la propiedad privada para adecuarla a los intereses sociales y aun a los particulares.

El fin de toda propiedad, y aún más de la eclesiástica, es la utilidad pública y social a la que en este caso se añade el factor de la sobrenaturalidad de esta sociedad que es la Iglesia. Así pues, los bienes son para ella fundamentalmente sagrados, pues son «substancia de Cristo» dice Juliano Pomerio (*De vita contemplativa* II, 16) y San Agustín (*Sermón* 86, 12). Están dedicados por tanto a Dios y a la caridad entre los hombres.

Estos bienes eclesiásticos han de ser utilizados de la siguiente manera: se deben conservar, no se pueden enajenar, quedan vinculados al fin que la piedad de los fieles y la Iglesia les señale y han de ser administrados sólo por los eclesiásticos.

La Iglesia, fundándose en el derecho natural (en la naturaleza misma de las cosas), reivindica el derecho a poseer los bienes temporales necesarios para el ejercicio de sus funciones y acepta el derecho

de propiedad según el derecho positivo, como verdadera propiedad, pero transformando su función de servicio a la propiedad privada en servicio a la utilidad social.

«La Iglesia no ha negado jamás o puesto en duda el doble carácter de la propiedad, individual y social, según que atiende al interés de los particulares o sirve al bien común; todos los teólogos, unánimemente, afirmaron siempre que el derecho de propiedad privada fue otorgado por la naturaleza, o sea, por el mismo Creador» (Pío XI, *Quadragesimo anno*, II, 1 AAS, 1931, págs. 191-192).

El sujeto del dominio es doble: por un lado sobrenatural, Dios mismo; por el otro temporal: la iglesia particular a la que se efectuó la donación, y si no la del lugar del donante (Código de Justiniano, I, 2, 25, Concilios). Esta iglesia particular es sólo sujeto de mera administración y dispensación (San Agustín P. L. 33, 809, Concilio VI de París de 829, Concilio de Roma del 502, Concilio II de Aquisgrán del 836). Dice así el Concilio VI de París: «... los bienes de la Iglesia, por muchos que sean, si son dispensados en la manera en que han de dispensarse, no son demasiados».

El patrimonio eclesiástico ha de cumplir, pues, su fin bajo la autoridad y jurisdicción de la Iglesia, del Papa; por tanto, tiene estas dos consecuencias:

1. El patrimonio queda bajo la autoridad de la Iglesia, que es en su misma constitución y por su personalidad jurídica una sociedad de derecho divino.

2. La Iglesia se ha basado y se basa en la estructura del derecho de propiedad según el derecho civil que proviene de una doble tradición, la del derecho romano y la del feudal.

La concepción del dominio según el derecho romano es unitaria. Un solo propietario es el sujeto de la propiedad y, por ende, el dominio de ésta es pleno por parte del poseedor.

La concepción del derecho feudal proviene del germánico, en el cual se distinguen dos propiedades: la mobiliaria, cuyo propietario es único y queda sometido al derecho privado y la inmobiliaria que

queda subordinada al derecho público. De aquí la llamada teoría del doble dominio.

En el doble dominio hay dos sujetos propietarios de la misma cosa, no en cuanto divisible cuantitativamente en dos partes sino en cuanto a la cualidad del derecho, que produce tres clases de dominio:

1. «dominii utilia», los dominios útiles, los diversos modos de usar útilmente una cosa.
2. «dominium directum», el dominio directo, único, sin el absolutismo del derecho romano antiguo.
3. «quasi dominium», el quasi-dominio, aplicable a los casos en que se concedía la acción pública. Este dominio es netamente distinto a los dos primeros, iguales entre sí respecto al dominio y a los modos de transferirlo. En este dominio siempre una parte toca a la potestad pública que trata de impedir el absolutismo en la posesión.

Ahora bien, si el sujeto primordial del dominio eclesiástico es Dios, ¿quién es en la Iglesia el sujeto que le representa y administra en su nombre sus bienes?

Para los teólogos serían el Papa, los obispos, los rectores de las iglesias, pero como meros dispensadores, no como señores o poseedores.

Para los canonistas, especialmente hasta el siglo XVI, sería únicamente el Papa y como señor de los bienes eclesiásticos, así como el emperador era señor del mundo. Aunque es un señorío sólo con potestad de administración.

Mas a partir del siglo XIX se hacen necesarias precisiones estrictas por virtud de la incidencia del Código civil napoleónico que vuelve a la concepción unitaria del derecho, por lo que queda abolido el dominio directo quedando únicamente la vertiente del dominio útil. Hay además que defenderse de las expoliaciones de los estados hechas con el pretexto de que los bienes de la Iglesia no tenían sujeto de propiedad. Los canonistas trabajaron en un triple sentido:

1. El sujeto de estos bienes es la iglesia particular o la persona moral titular de los bienes.
2. el sujeto es la Iglesia Universal.
3. el sujeto es el Papa.

El código de Derecho canónico, por último, concentra la propiedad en un solo sujeto, que es la persona moral que adquirió los bienes. Pero el derecho no es a la posesión de estos bienes, sino a administrarlos y dispensarlos para los fines propios de la Iglesia: el culto divino, la sustentación del clero, la piedad y la caridad. Funciona, pues, como propiedad individual pero al servicio público.

El Papa aparece como potestad suprema, esencialmente jurisdiccional.

Fuentes constitutivas del patrimonio eclesiástico

Son dos, de derecho público (los antiguos diezmos y primicias) y de derecho privado (las donaciones).

Los sistemas de dotación son tres:

1. Los basados principalmente en la existencia de un patrimonio rentable inmobiliario o en valores mobiliarios (sistema de la Edad Media).
2. Los basados en ingresos de propiedad de la Iglesia que no sean rentas de inmuebles ni intereses de capitales. Por ejemplo las provenientes de oblações voluntarias (EEUU, Gran Bretaña, Francia) que son, en cierto modo, un restablecimiento del diezmo; las que provienen de imposición de naturaleza eclesiástica (Hispanoamérica), en algunos casos (Canadá) dotada de eficacia y protección civil, o las que a pesar de ser imposición con destino eclesiástico están organizadas civilmente (R. F. Alemana).
3. Por último los basados en una consignación anual en los

presupuestos de Estado. Es el sistema nacido con el Concordato napoleónico de 1801. Aparece como reparación de los despojos anteriores.

Desamortizaciones de las "manos muertas"

Son las «manos muertas» los patrimonios, inmuebles de dominio no enajenable y de posesión perpetua, y acogidos además a inmunidad tributaria: es decir, amortizados. De origen tanto civil como religioso fueron consolidándose a lo largo de la Edad Media en la que ya aparecen los primeros intentos desamortizadores, o por lo menos de freno a nuevas amortizaciones (en Fueros, en Cortes...). Naturalmente con autorización pontificia, ya desde Carlos V se provee a diversas necesidades con desmembramientos de bienes eclesiásticos. El siglo XVIII comienza de igual manera, pero hacia su mitad el despotismo ilustrado y la laicización del pensamiento, más los problemas económicos, complican la situación. Campomanes y Floridablanca durante el reinado de Carlos III contaron con la anuencia del Papa. Durante el de Carlos IV se produce la primera desamortización en 1798. En 1805 y 1806 tres Breves de Pío VII sancionan nuevas enajenaciones.

A partir de 1808 comienza el período próspero para las desamortizaciones: con las medidas de José I y de Napoleón en los Decretos de Chamartín, como con las de las Cortes de Cádiz, medidas que en el mismo año ya suspende la Junta Central. Las Cortes preveían la venta de bienes nacionales al terminar la guerra.

Los primeros años de Fernando VII contemplan la restitución de las órdenes religiosas y sus bienes, para volver a las antiguas medidas de 1820 a 1823 y desde este año se vuelve de nuevo al restablecimiento del «ser que tenían en 1820».

Con la regencia de Isabel II recomienza la actividad desamortizadora que culmina en 1835 con Mendizábal, en 1836, 1837, 1841, 1848 y con Madoz en 1855 y su ley de desamortización general de los bienes de «manos muertas», frente al Concordato de 1851,

1844, 1845, 1851, 1856, 1861 y 1868 (Decreto del mes de julio) son intentos de sentido contrario. Mas en octubre de 1868 se producen de nuevo las disoluciones, las supresiones e incautaciones de bienes hasta 1875 en que Alfonso XII restituye el acuerdo de 1860 con la Santa Sede (2).

En todo este flujo y reflujo se manifiesta nítidamente la relación existente entre las medidas desamortizadoras y la deuda pública, mas también la que hay entre desamortización y espíritu anticlesiástico o cuando menos anticlerical. Respecto al primer punto hay que notar que fue sobrevalorada la cantidad de los bienes nacionales procedentes de las «manos muertas», lo que condujo a un error lamentable: el aumento del problema económico y paralelamente el social pues ni se creó la clase social «media» por su capacidad adquisitiva, liberal por su ideología política, que se esperaba, ya que las ventas de los bienes fueron muy rápidas por la necesidad acuciante, especialmente durante la regencia de Isabel II, ni se llevó a cabo la reforma agraria, ni el Estado, ni los particulares acometieron la función social que la Iglesia con sus bienes mantenía.

(2) Esquema cronológico de la legislación desamortizadora por Germán Rueda Hernanz, en José P. Merino Navarro: *La desamortización en Extremadura*, Madrid, F. U. E., 1976, págs. 133-146.